

Acuerdo de No Responsabilidad: 02/2004

RESOLUCIÓN: 11/2004

Expediente: C.D.H.Y. 954/III/2002

Quejoso: GJBU.

Agraviados: Los menores G y TBJ.

Autoridad: Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, pertenecientes al Sistema Integral de la Familia del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán a catorce de abril del año dos mil cuatro.

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusiera el ciudadano **GJBU**, en su agravio así como de los menores **G** y **TBJ**, en contra de funcionarios dependientes de la **PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA, PERTENECIENTES AL SISTEMA INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN**, y que obra bajo el expediente número **C.D.H.Y. 954/III/2002**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 75, y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, 96, y 98 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración los siguientes:

I.- HECHOS

1. El día seis de noviembre del año dos mil dos, esta Comisión recibió una copia fotostática simple de un memorial suscrito por el ciudadano GJBU, que en su parte conducente versa: "... ANTECEDENTES 1.- Con fecha tres de enero del año en curso, promoví juntamente con la señora M del R JDB, las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, para la aprobación de nuestras bases de divorcio por mutuo consentimiento, las cuales quedaron aprobadas mediante sentencia de fecha dieciocho de enero del propio mes y año, habiendo causado ejecutoria en fecha posterior. 2.- En la cláusula sexta de dichas diligencias se pactó que el suscrito podría visitar a sus hijos de lunes a sábado, en el horario comprendido de las 14:00 horas a las 16:00 horas. 3.- En virtud de que, mi ahora ex-esposa solamente hasta el mes de abril me permitió ver a mis hijos en el horario establecido, mismo que fue pactado y aprobado judicialmente, con fecha veintinueve de mayo de este año, presenté escrito manifestando el incumplimiento a la cláusula respectiva, el cual fue resuelto en proveído de fecha seis de junio del año en curso, posteriormente se citó a las partes para una audiencia que tuvo verificativo el día dos de agosto a las once treinta horas. Al tener efecto dicha audiencia, únicamente hubo desacuerdos por parte de la señora JDB. Como consecuencia de ello, el C. Juez ordenó se girara atento oficio a la Procuraduría de la Defensa del Menor, para que realizara un estudio "socio-económico" del suscrito y de la señora J, y una vez hecho esto se citara de nueva cuenta a las partes para una segunda junta de avenio. Dicho estudio versaría acerca de la

conducta de las partes, así como del trato hacia los hijos. 4.- Es el caso que, grande ha sido mi sorpresa al leer el oficio 1245/2002 que adjunta la Procuraduría antes citada, respecto de un “trabajo social” realizado en fecha veintisiete de septiembre del año en curso, puesto que existen notorias inexactitudes respecto del comportamiento del suscrito, ya que en cierto párrafo me tachan incluso de bebedor, situación que niego rotundamente. En dicho “estudio” existen las siguientes inexactitudes: a).- La Procuraduría de la Defensa del Menor, afirma por conducto de sus investigadores que el suscrito NO pretende quedarse con la custodia de los niños, y solamente desea “convivir con ellos unas horas”. Respecto a ello afirmo categóricamente que es totalmente inexacto, puesto que el suscrito siempre ha tenido la idea de que, en un futuro cercano pueda hacerme cargo del cuidado absoluto de mis hijos menores, situación que fue manifestada expresamente a la persona encargada de la citada investigación, por lo que me parece totalmente desafortunada tal aseveración por parte de la Procuraduría. b).- En dicho informe se dice que los vecinos de mi ex-esposa, “no han visto ni escuchado llanto alguno” (de los menores), que refleje algún maltrato. También esto me parece inexacto puesto que, en varias ocasiones ha sucedido que al llegar el suscrito y querer entablar diálogo con alguno de los menores, éstos son literalmente pellizcados por su abuela o madre -dependiendo de con quien se encuentren-, con la finalidad de que ni tan siquiera volteen para verme, mismo evento que ha ocurrido en más de una ocasión en plena vía pública, por lo que me parece difícil que ningún vecino hay observado esta situación. c).- Otra situación que me parece totalmente inexacta y hasta tendenciosa es la relativa a la información de que, “el suscrito ha sido visto por el rumbo de su ex-esposa, acudiendo todos los días para vigilar el predio e intentar comunicación con sus hijos, deteniéndose mucho tiempo en algún puesto de cerveza para BEBER, así como que detiene a cuanto transeúnte camina para contarle sus penas”. Lo anterior me parece totalmente abominable, ya que si bien es cierto que acudo con regularidad al predio de mi ex-esposa, también lo es que lo hago únicamente con la esperanza y perseverancia que todo padre tiene de alcanzar a saludar tan siquiera a sus hijos (por cuanto no se me permite verlos a las horas acordadas), siendo que en algunas ocasiones he tenido que buscar refugio del sol incandescente, alcanzándolo desafortunadamente en un puesto que se encuentra al frente del citado predio y que, para mi mala fortuna expende cerveza, pero que sin embargo, no es motivo para afirmar que adquiero las mismas para beber, ya que me considero un padre ejemplar que lo último que quiere es ser visto por mis hijos levantando una botella de nada. También es importante acotar que, mis hijos al salir de la escuela son dejados momentáneamente en casa de un vecino o vecina del rumbo, predio en el que se aprecian innumerables botellas de cerveza, por lo tanto, subrayo este hecho porque se trata de una situación que merece considerarse inmediatamente. d).- En el informe de la Procuraduría de la Defensa del Menor, se menciona que mi ex-esposa se hace cargo directamente de los niños a partir de las cuatro o cinco de la tarde, cuestión que dista mucho de la realidad ya que el horario laboral de ésta abarca hasta las seis de la tarde, por lo tanto, el tiempo que comparte con ellos es por así decirlo muy corto. e).- Se afirma que “por cuanto bebo en el puesto de enfrente”, los vecinos han escuchado, que me paro a las puertas de la casa de mi ex-suegra, para gritarle palabras altisonantes, sin que nadie me conteste. Como consecuencia lógica del punto anterior, niego esta situación, puesto que si niego tomar ninguna gota de cerveza, mucho menos protagonizaría ningún evento bochornoso que perjudicara incluso a mis hijos. f).- La evaluación que hace la Procuraduría de la supuesta

conducta del suscrito es falsa, puesto que “sospecha” que tengo una conducta inadecuada al momento de acudir a visitar a mis hijos. Quisiera dejar bien claro que, desde que fueron aprobadas las bases de nuestro divorcio voluntario, habiendo llegado a un acuerdo previo, y tomando en cuenta que fue elevado a cosa juzgada, me presenté en innumerables ocasiones a visitar a mis hijos a las horas acordadas, ya que entiendo que no solamente se trate del interés del suscrito, sino también del bienestar mental y psicológico de ellos, pero en vez de facilitarme el acceso he sido objeto por parte de la madre y la abuela, de constantes ataques verbales, llegando últimamente a negármelos totalmente, situación que me ha obligado a acudir en repetidas ocasiones tratando desde luego a tener contacto tan siquiera visual con ellos. Es importante reconocer que a la fecha no tengo ningún problema con mis hijos, los cuales adoro y me adoran, por lo que, únicamente solicito se me permita acceder a ellos conforme a derecho, puesto que sigo siendo su padre, además no tengo problema alguno de alcoholismo como se afirma, ni tengo intención de crear problemas a la madre o abuela de ellos, y mucho menos acudir a instancias legales para normar esta situación, puesto que considero podría afectar negativamente a mis hijos que tanto quiero; lo que si deseo y solicito encarecidamente es, se le haga saber a mi ex-esposa que existen unas bases de divorcio aprobadas JUDICIALMENTE, que se tienen que cumplir cabalmente, puesto que se trata de la verdad legal, no porque el suscrito “caprichosamente lo interprete”, sino porque así obra asentado en el presente expediente. Asimismo, no dejo de manifestar que me pongo a la disposición de cuanto organismo pretenda investigar la conducta y salud del suscrito, pero eso sí, de una manera seria e imparcial, no de oídas de parte de vecinos que en lugar de hacer algún bien, sin saberlo o pretenderlo siquiera, marcan el destino de menores de edad para mucho tiempo...”.

2. Actuación de fecha seis de noviembre del año dos mil dos, por el que el ciudadano GJBU, compareció ante este Organismo fin de interponer formal queja en los siguientes términos: “...que comparece ante este Organismo a interponer una queja en contra de funcionarios dependientes de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, perteneciente al DIF, Yucatán, en virtud de que el día nueve de julio del presente año, se entrevistó con la Licenciada Candelaria Palma Cordero, quien es funcionaria de la citada dependencia, misma a la que le comunicó que una de sus hijas de nombre GBJ, quien actualmente cuenta con la edad de cuatro años, le informó que su abuela de nombre CDB, amarraba a la niña y a su hermanito de nombre TBJ de tres años de edad, cuando se portaban mal, motivo por el cual acudió ante esta funcionaria, quien le informó que iban a hacer las investigaciones necesarias, pero que necesitaba la dirección exacta del compareciente o de lo contrario no iban a hacer nada, asimismo le manifestó, que en virtud de que se acercaban las vacaciones, que se tardarían las investigaciones, sin embargo hasta la presente fecha nunca se le informó si realmente se hizo alguna investigación al respecto, no obstante que en fecha posterior a mediados del mes de agosto, le volvió a informar a la misma funcionaria que su hijo T, le comentó que su tía de nombre P le pegaba sin motivo alguno y que tenía miedo de entrar a la casa de su abuela, esto sucedió cuando el compareciente trató de acercarse a su hijo, luego de que se los encontró en el super y los acompañó hasta la casa de la citada abuela, sin embargo, no le han dado respuesta alguna en relación a ese asunto, que el día dos de agosto del presente año se efectuó una audiencia de junta de avenio en Juzgado Tercero de lo

Familiar en virtud de que su ex esposa no le deja ver a los hijos del compareciente, sin embargo como no se llegó a ningún acuerdo, el Juez del conocimiento solicitó un estudio socio económico acerca de la vida de cada una de las partes, siendo el caso que en fecha veintisiete de septiembre mediante oficio 1245/2002, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia rindió informe, donde mencionó que el ahora quejoso era una persona que bebía en forma constante y que ha sido visto por el rumbo de la casa de su ex esposa deteniéndose mucho tiempo en un puesto de cerveza para beber, que este oficio de investigación lo realizó la Trabajadora Social de nombre María Justina Cih Rodríguez, sin embargo hasta la presente fecha no tiene conocimiento por sus vecinos, que se haya realizado alguna investigación, que sus hijos le han mencionado en varias ocasiones que su abuela los pellizca, y los amarra cuando se portan mal, lo anterior lo ha puesto del conocimiento de la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, sin embargo hasta la presente fecha no han hecho nada al respecto, e incluso en una ocasión le manifestó la Licenciada Candelaria Palomo Cordero que por que no se olvidaba de sus hijos, ya que el quejoso se había vuelto a casar y que podría tener más hijos...”.

II.- COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico del quejoso así como de los menores G y TBJ respecto de los hechos que son atribuidos a funcionarios de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, dependiente de Sistema Integral de la Familia del Estado de Yucatán.

Al tratarse de una presunta violación a los Derechos Humanos del quejoso, así como de los menores G y TBJ esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violatorios ocurrieron en la ciudad de Mérida, Yucatán, a partir del día veintisiete de septiembre del año dos mil dos, por lo que esta Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada en términos de lo establecido en el artículo 11 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

III.- EVIDENCIAS

En este caso lo constituyen:

1. Escrito presentado en copia fotostática el día seis de noviembre del año dos mil dos, por el ciudadano GJBU, el cual en su parte conducente ha sido transcrito en el hecho primero de la presente resolución.
2. Actuación de fecha seis de noviembre del año dos mil dos, en la que consta la comparecencia del ciudadano GJBU, a efecto de interponer formal queja en contra de funcionarios de la

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, dependientes del Sistema Integral de la Familia del Estado de Yucatán, el cual en su parte conducente ha quedado transcrito en el hecho número dos de la presente resolución.

3. Acuerdo de fecha siete de noviembre del año dos mil dos, por el cual esta Comisión de Derechos Humanos, procedió a calificar la queja interpuesta por el ciudadano GJBU, en agravio propio y de los menores G y TBJ, admitiéndola por constituir una presunta violación a derechos humanos.
4. Oficio O.Q. 1607/2002, de fecha siete de noviembre del año dos mil dos, por el que se notificó a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, el acuerdo de admisión y calificación de la queja interpuesta.
5. Oficio O.Q. 1608/2002, de fecha siete de noviembre del año dos mil dos, por el que se notificó al ciudadano GJBU, el acuerdo de admisión y calificación de la queja interpuesta.
6. Oficio sin número de fecha tres de diciembre del año dos mil dos, por el cual la Sub Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, rindió el informe de ley, en los siguientes términos: "...ANTECEDENTES PRIMERO.- Con fecha primero de marzo del presente año, acude por primera vez a esta Procuraduría la C. M DEL RJDB a solicitar apoyo jurídico y psicológico ya que sus hijos menores de nombres G Y TBJ de cuatro y dos años de edad respectivamente, se estaban viendo afectados emocionalmente ya que cuando su padre el C. GJBU del cual se encuentra divorciada los visita les habla mal de ella, los atemoriza y cuando el mencionado señor los deja, los hijos de la suscrita se comportan de manera diferente, ya que se vuelven groseros y desobedientes a pesar de su corta edad, para lo cual anexo copias del expediente en el presente informe. SEGUNDO.- Con fecha seis de Marzo del año en curso comparecen los señores GJBU y MDRJDB, los cuales no llegan a ningún acuerdo por lo que se les canaliza al área de psicología y se cita a entrevista a los menores. TERCERO.- Con fecha dieciocho de marzo del presente año, y a pesar de su corta edad, se entrevista a los menores en cuestión para saber el trato que reciben por parte de sus padres antes mencionados, a lo que contestan que sus padres están divorciados porque discutían frecuentemente, que reciben buen trato por parte de los mismos y que sólo en ocasiones su padre el C. GJ los regaña cuando se portan mal, anexo al presente escrito copia certificada de la entrevista antes mencionada. CUARTO.- Seguidamente con fecha doce de abril de este mismo año se realiza una investigación social para averiguar la conducta de los señores GJBU y MDRJDB en la cual se refiere que la señora R es divorciada y vive en el domicilio de su madre la señora C y que su ex esposo acude todos los días de dos de la tarde a tres treinta a visitar a sus hijos y les lleva golosinas, en cuanto la atención de los menores la abuela es quien se encarga de llevar a la niña a la escuela ya que la madre de los menores trabaja, la señora C abuela de los menores menciona que el médico de los menores en cuestión le sugirió que evite dar alimentos ricos en grasas y cuando el padre de los menores los visita todos los días les lleva golosinas las cuales les hacen daño a los niños, sin embargo él continúa llevándoles lo mismo sin importarle la salud de los mismos, y que la relación de ambos padres habían mejorado a partir de que solicitaron apoyo a esta Procuraduría; cabe

mencionar que a pesar de que se acudió al domicilio proporcionado por el señor GJBU no se obtuvo información acerca de él por no conocerlo, anexo al presente, copia certificada de la investigación social realizada. Después de innumerables intentos los señores GJBU y M DEL RJDB no llegan a ningún acuerdo voluntario en cuanto a visitas de sus hijos menores establecidas en sus bases de divorcio, haciendo mención que nunca exhibieron copia de su divorcio voluntario, seguidamente se les canaliza al departamento de psicología. QUINTO.- Con fechas ocho y trece de Mayo, acuden ambos al departamento de psicología para un mejor manejo de sus problemas acerca de las visitas a sus mencionados hijos menores, en los cuales se menciona que no hay de parte de ninguno la actitud de ceder en algo con tal de facilitar las visitas con sus hijos hasta el punto de atenderlos por separado después de infructuosos intentos por solucionar el problema voluntariamente, con fecha veintiséis de junio acude a la sesión psicológica solo el señor GJBU, anexando copias de los reportes psicológicos llevados a cabo con los mencionados señores. SEXTO.- Con fecha veintiuno de agosto de este mismo año se recibe el oficio número 1245/2002 del Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado en relación al expediente 22/2002 en el cual el C. Juez solicita se realice una investigación social en las personas GJBU y M DEL RJDB, y de los menores G y TBJ a fin de tener mayores elementos de convicción para resolver lo que fuere más conveniente a los intereses de los citados menores, anexo copia del oficio antes señalado. SÉPTIMO.- Con fecha veintisiete de septiembre del dos mil dos se realiza la investigación social en las direcciones señaladas en el oficio señalado con anterioridad a los señores GJBU y M DEL RJDB, requerido por el Juzgado Tercero de lo Familiar con la finalidad de obtener referencias sobre el trato que éstos le proporcionan a sus hijos menores G y T; en el cuál refieren que el señor G hace cinco meses que se estableció por el rumbo en compañía de su esposa, no le conocen hijos y la pareja sale desde temprano retornando hasta la noche, respecto a la señora M DEL R se menciona que es una persona seria, responsable, trabajadora y que desde temprano sale para llevar a sus hijos a sus centros educativos y su madre la señora C, abuela de los menores acuden a recoger a sus nietos a su escuela encargándose de sus cuidados y alimentación en forma adecuada mientras que su hija R retorna de su trabajo para cuidarlos aclaran que no han visto que los menores lloren o que reciban malos tratos, sino por el contrario todos apoyan en el cuidado de los mismos, cabe mencionar que por este rumbo la información recabada del señor G fue, de manera variable y contradictoria pues algunos se expresaron favorablemente y otros en su contra pero se logra determinar que el mencionado señor acude todos los días en diferente horario, para vigilar el predio e intentar tener comunicación con sus hijos en algunas ocasiones sólo y en otras en compañía de su actual pareja comentando los motivos de su divorcio y del trato que reciben sus niños que para él son inadecuados, así como han visto y escuchado que se pare a las puertas del domicilio de su ex suegra a gritarle palabras altisonantes, sin que alguien de esta casa le conteste a sus ofensas y agresiones, anexo copia certificada de la investigación social realizada y que fuere remitida al C. Juez Tercero quien la solicitara; asimismo anexo copia del oficio número 2139.2002, de fecha 7 de octubre del presente año. OCTAVO.- Con fecha veintitrés de octubre del año dos mil dos según reporte psicológico ambos deciden llevar a juicio la custodia de sus hijos, continúa el desacuerdo sobre las mencionadas visitas a sus hijos pues mientras los señores continúen sus desacuerdos sobre las visitas y se agredan verbalmente en estos encuentros, los niños se verán afectados a

pesar de alguna terapia, anexo copia de este reporte. Como queda asentado en los antecedentes es por demás clara la falsedad del dicho del señor GJBU, en ocasión que según la fecha nueve de julio que menciona que comparece ante esta Procuraduría a manifestar los supuestos malos tratos hacia sus hijos menores en cuestión y que se le pide su dirección para proceder a hacer una investigación social; hecho totalmente falso, ya que existía un expediente abierto en relación al caso y del cual él ya tenía pleno conocimiento, así como que ya se había realizado una investigación social y hasta las entrevistas de sus hijos menores G Y T de cuatro y dos años de edad respectivamente, para saber el trato que reciben de las personas con quienes viven, en la cual a pesar de su corta edad manifiestan con toda claridad recibir buenos tratos por parte de sus padres y en ningún momento mencionan alguna agresión por parte de su abuela C; por lo que está por demás recalcar la mala relación que este señor G J B U tiene con al señora M DEL RDB y con su madre la señora CDB Y QUE EN TODO MOMENTO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES LLEVADAS A CABO EN EL EXPEDIENTE, tales como la existencia de una investigación social así como una entrevista a los menores en relación al trato que recibían y en contradicción a su dicho de que eran maltratados hecho establecido en los puntos 3 y 4 de los antecedentes ya expresados. También deja en entredicho que en su queja señala una serie de malos tratos que recibían sus hijos en cuestión, hecho de los cuales no existe constancia en sus entrevistas con el departamento de Psicología ni en el expediente en general en ocasión de que en todo momento el punto de controversia ante esta Procuraduría consistió en el aspecto de las visitas y el derecho que según las bases de su divorcio voluntario contenía y que su ex esposa no quería respetar, también cabe hacer mención que nunca presentaron ante esta Procuraduría copias de dichas bases de su Divorcio Voluntario, como consta en el antecedente número 4 segundo párrafo. En relación al hecho del informe de la investigación social realizada por petición del Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado en el que menciona falsos testimonios al decir que esta Procuraduría rindió su informe diciendo que era una persona que bebía en forma constante y que imputa a la trabajadora social María Justina Cih Rodríguez de esta dependencia, es completamente falso en ocasión que el informe rendido, en ningún momento menciona que se encuentra alcoholizado sino que permanece mucho tiempo en el puesto, cosa totalmente distinta, y en cuanto a que no se enteró por sus vecinos si se realizó una investigación por su casa, cabe aclarar que la investigación social que se realiza en todos los casos de esta Procuraduría es confidencial y no se compromete a las personas que proporcionan dicha información. Por lo que respecta al hecho que dice el señor GJBU, de que la LIC CANDELARIA PALMA CORDERO, Auxiliar Jurídico de esta Procuraduría le manifestara que se olvidara de sus hijos porque ya se había vuelto a casar y que podía tener más hijos, es de suponerse que al no haber encontrado elementos que comprueben el maltrato hacia sus hijos menores antes mencionados por parte de su madre la señora M DEL RJDB es claro que el problema es de las personas mayores y al no haber entendimiento entre ellos es fácil suponer que busque culpables al no haber logrado demostrar los hechos de los cuales se queja; es de importancia hacer mención que siempre se piensa en los intereses de los menores y estabilidad de los mismos...". Asimismo el presente informe se encuentra acompañado en copia certificada de la documentación siguiente: I.- Escrito de fecha veintiuno de marzo del año dos mil en el que en su apartado "redacción de hechos" se puede leer: "...MANIFIESTA

LA COMPARECIENTE QUE RECIENTEMENTE SE DIVORCIÓ, PERO SU EX CONYUGE AL VISITAR A SUS HIJOS MENORES LOS PONE NERVIOSOS Y LES HABLA MAL DE SU MADRE POR LO QUE SUS DOS HIJOS MENORES YA SE ENCUENTRAN AFECTADOS Y CON PROBLEMAS, SE PROCEDE A CITAR AL SEÑOR PARA QUE RESPETE LA BASES DE SU DIVORCIO. II.- Expediente correspondiente a la atención número 327/2002 en el que en el apartado relativo a "MOTIVOS POR LOS QUE COMPARECE" se puede leer: "...Acude a solicitar apoyo, ya que su esposo no respeta las bases que pactaron en su divorcio", así como en los marcados con los números 12 y 13 se puede leer: "12.- 6/marzo/02.- Comparecen ambos señores, no llegan a ningún acuerdo, aunque hay bases de divorcio se les conduce al área de psicología y a los menores se les cita para entrevista" "13.- 13/mayo/02.- Comparecen ambos y no llegan a ningún acuerdo, la sra. menciona promover el JPPP en contra del Sr. III.- Oficio de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dos, suscrito por una Trabajadora Social de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia, relativo a la entrevista hecha a los menores G y TBJ, en el que en sus apartados 5, 6 y 7 se puede leer: " 5) VERSION PERSONAL Y/O ANTECEDENTES. Los menores refieren recibir buen trato por parte de su madre y tíos, con los cuales habitan, dijeron que sus padres están divorciados porque con frecuencia tenían discusiones; argumentaron que su padre los visita y los lleva de paseo o a comer, pero éste en ocasiones los regaña. Cabe mencionar que los menores por su corta edad, sus respuestas eran repetitivas" "6) IMPRESIÓN DIAGNOSTICA. Menores de sexo femenino y masculino, provenientes de padres divorciados, los cuales por su corta edad, no es confiable la información que proporcionan sin embargo, refieren recibir buen trato de parte de la madre con la que habitan y mencionan que el padre en ocasiones los reprende" "7).- PLAN DE ACCION. Se considera conveniente realizar investigación social para saber el trato que reciben los menores". IV.- Investigación social realizada por una Trabajadora Social y Pasante de Trabajadora Social, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, de fecha doce de abril del año dos mil dos, realizado con motivo de la solicitud hecha por la Licenciada Candy Palma, en el que en sus incisos B), K), y L), se puede leer: "...B) ANTECEDENTES: La Sra. M manifiesta que recientemente se divorció pero su ex cónyuge al visitar a sus hijos los pone nerviosos y les habla mal de ella por lo que éstos se encuentran afectados por los problemas", "K) OBSERVACIONES GENERALES. Se entrevistaron a vecinos de la Sra. M los cuales refieren que desde hace 8 meses ésta vive en el domicilio de su madre (la Sra. C), ya que anteriormente vivía en la Ciudad de México, saben que la investigada está divorciada pero su ex esposo acude al domicilio todos los días de 2:00 a 3:30 p.m. para visitar a sus hijos G y T, han notado que cuando éste llega les lleva golosinas a dichos menores, y que en ocasiones no le permiten pasar a la casa, éste casi suplicando pide que le permitan entrar. En cuanto a la atención de los menores la abuela es quién lleva a la niña a la escuela ya que la madre de las menores trabaja. Seguidamente se entrevistó a la Sra. C madre de la investigada quien refiere que a raíz de que su hija y nietos se quedaron a vivir en esta Ciudad, los niños empezaron a enfermar debido al clima (ellos proceden de Cuernavaca) por lo que el médico les sugirió que les eviten dar alimentos ricos en grasas y cuando el padre de los menores de estudio los visita (todos los días de 2:00 a 4:00 p.m.) éste les lleva golosinas, por lo que la Sra. MR le ha informado que ese tipo de alimentos les hacen daño a los niños y que el médico se los ha prohibido, sin embargo él continuaba llevándoles lo mismo. También dice la entrevistada que su hija y su ex-esposo constantemente discutían de

tal manera que sus nietos presenciaban las discusiones; quedando estos afectados emocionalmente pues también se jaloneaban a la menor G. Pero aclara que desde que la Sra. M del R vino a esta Institución a solicitar apoyo las cosas han mejorado por parte de ambos padres. Cabe mencionar que se acudió al domicilio del señor G B, el día 1º de abril pero no se obtuvo información acerca de él pues no lo conocen.” (L) IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: Pareja actualmente divorciada obteniéndose datos de buena conducta los cuales procrearon dos hijos a quienes tratan en forma adecuada; sin embargo existen conflictos entre los padres, pues no se ponen de acuerdo sobre el cuidado que le deben de dar a los mismos, lo que ha estado afectando emocionalmente a los menores motivo de estudio.” V.- Reporte psicológico de fecha ocho de mayo del año dos mil dos, suscrito por la Psicóloga Nancy Aguilar Fernández, en el que en su parte conducente se puede leer: “...Los sres. BJ se separaron hace algunos meses, sin embargo las dificultades entre ellos continúan y esto afecta a los hijos pequeños. Algunas conductas del señor son interpretadas por la señora como intromisiones en la vida de sus hijos, acostumbrados a específicas normas. Él por su horario de trabajo, puede visitar a sus hijos en las horas de la comida todos los días, así que llega a la casa y encuentra -según manifestó- obstáculos para relacionarse libremente con los niños; por su parte, ella se queja del comportamiento impulsivo del señor, lo que pondría en riesgo a sus hijos, a su juicio, si salieran de paseo solos con el padre. Este negó rotundamente que a su lado algo pudiera ocurrirle a sus niños. Resultó difícil que llegaran a acuerdos, sin embargo, hoy plantearon sus posturas. Cita subsecuente programada”. VI.- Reporte psicológico de fecha trece de mayo del año dos mil dos, suscrito por la Psicóloga Nancy Aguilar Fernández, en el que se puede leer: “... Continúan las dificultades entre estos señores, después del divorcio. No hay de parte de ninguno la actitud de ceder en algo con tal de facilitar las visitas a los hijos: cada uno interpreta las acciones del otro como intentos para obstaculizar sus derechos. En la sesión tuvo que atenderseles por separado después de infructuosos intentos. ...”. VII.- Reporte psicológico de fecha veintiséis de junio del año dos mil dos, suscrito por la Psicóloga Nancy Aguilar Fernández, en el que se puede leer: “... Sólo el Sr. B acudió a la sesión de hoy. Continúa indignado por los desaires que recibe de la abuela materna de sus hijos, considera injusto que no les permita convivir libremente con los niños. Aseguró que no desistirá “por más que su ex esposa lo intente” y no renunciará a sus hijos, pues los niños se alegran con su presencia y él disfruta mucho de su compañía. Se pondrá en contacto con la sra. J para acordar si acudirán de nuevo a esta institución. Quedo en espera. ...”. VIII.- Cédula de notificación girada por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, enviada a la Procuradora de la Defensa el Menor y la Familia en el Estado, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil dos, en el que en su parte conducente versa: “... En cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia llevada a efecto en este Juzgado con fecha dos de los corrientes, en los autos de las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por los señores GJBU y M del RJDB a fin de que se aprueben judicialmente las bases que acordaron para llevar a cabo su divorcio voluntario, solicito a usted, se sirva realizar una investigación social en las personas de GJBU y M del RJDB y de los menores G y TBJ, a fin de tener mayores elementos de convicción para resolver lo que fuere más conveniente a los intereses de los citados menores, dicha investigación deberá llevarse a cabo en los domicilios de dichas personas, siendo el del señor GJBU el predio marcado con el número trescientos ochenta de la calle veinticinco letra “A” entre treinta y seis y treinta y ocho del Fraccionamiento Residencial del Norte Chenkú de

esta ciudad, y el de la señora M del RJDB en el predio marcado con el número quinientos cincuenta y seis de la calle setenta y nueve entre ochenta y ochenta y dos del Suburbio de San Sebastián de esta ciudad. ...". IX.- Oficio sin número de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dos, suscrito por la Procuradora de la Defensa del Menor y de la Familia, que es del tenor literal siguiente: "... DATOS GENERALES: Sr. GJBU, con domicilio en la calle 25-A # 380 x 36 y 38 del Fracc. Residencial del Norte, Chenkú y a la Sra. M DEL RJDB, con domicilio ubicado en la calle 79 # 556 x 80 y 82 del Suburbio de Santiago, ambas direcciones en esta ciudad. ANTECEDENTES: El Juzgado 3º de lo Familiar solicita efectuar Investigación Social a los sres. G Y R, con la finalidad de obtener referencias sobre el trato que éstos le proporcionan a sus hijos G y T de 4 y 3 años de edad, quienes se encuentran viviendo con su progenitora y la conducta que dichos señores poseen. INVESTIGACIÓN DE CAMPO: 04/09/02.- Se acude a entrevistar a vecinos cercanos al predio del Sr. G en donde se recabó que hace 5 meses que se estableció por este rumbo en compañía de su esposa, a éstos no se le conocen hijos, así como tampoco tiene amistad con el vecindario, pues la pareja desde temprano sale de su predio en sus respectivos autos y retornan hasta la noche. 05/09/02.- Se entrevista al Sr. GJ en el Depto. de Trabajo Social con previa cita y manifiesta que su ex esposa la Sra. RJ no le permite ver a sus hijos G y T de 4 y 3 años de edad, quienes permanecen al cuidado de su abuela materna la Sra. C con quien éste no tiene buena comunicación e influye negativamente en su hija R; sabe que ella por ahora está trabajando y vive en un predio rentado e independiente al de su progenitora. Respecto a él comenta que contrajo nuevamente nupcias con la Profa. MARISOL GAZCA PERERA de 39 años de edad y que ésta es quien lo apoya económicamente debido a que el trabajo que tiene es variable su salario, pues es vendedor de autos y está por comisión. Como último dijo que no pretende quedarse con la custodia de sus hijos, pero si desea llevárselos de paseo y que éstos puedan convivir unas horas con él y con su nueva pareja. 18/09/02.- Para complementar la investigación social se acude a entrevistar a vecinos de la sra. M DEL R, los cuales informaron que hace 1 mes que ella empezó a rentar un predio cercano al de sus progenitores, han observado que es una persona, seria, respetuosa, amable, hogareña y trabajadora, desde temprano sale de su predio para llevar a sus hijos a sus centros educativos, siendo el niño al que ella traslada en camión a la guardería y se apoya de la abuela materna para que lleve a la niña a la escuela. Saben que la Sra. C (abuela materna), imparte clases en la Escuela de Educación y Patria y como sale primero que su hija del trabajo ven que ella es la que acude a recoger a sus 2 nietos para traerlos a su predio, encargándose de sus cuidados y alimentación en forma adecuada, mientras que su hija R retorna a su hogar alrededor de las 16:00 o 17:00 hrs., para entonces cuidar a sus hijos, también favorablemente en su predio. Aclaran que no han visto ni escuchado que los menores lloren ó que reciban malos tratos, sino que por el contrario ven que toda la familia y tíos y abuelos maternos los llenan de todo tipo de atenciones. Se comenta que para que la Sra. R tenga comodidades en su hogar sus parientes le proporcionaron artículos electrodomésticos, para poder vivir independiente. Cabe mencionar que por este rumbo la información recabada con el vecindario respecto al Sr. G, fue de manera variable y contradictoria, pues algunos se expresaron favorablemente y otros en su contra, pero se logra determinar que el Sr. G acude todos los días en diferente horario, para vigilar el predio e intentar tener comunicación con sus hijos en ocasiones se le ve en compañía de su actual pareja y otras va solo deteniéndose por mucho tiempo en algún puesto en donde

compra algunas cervezas para beber y luego intercepta a transeúntes para platicar su versión en cuanto a los motivos de su divorcio y del trato que reciben sus niños que para él son inadecuados, asimismo han escuchado que se para a las puertas del domicilio de su ex suegra a gritarle palabras altisonantes, sin que alguien de esta casa le conteste a sus ofensas y agresiones. EVALUACIÓN: En este seguimiento se corrobora que la atención a los menores motivos de estudio por parte de sus progenitora y abuela materna, la cual se encarga de su cuidado en ausencia de la primera es favorable; aunque respecto al señor la información que se obtiene es incongruente, aunque existe la sospecha de conducta inadecuada cuando acude a visitar a sus hijos. ...”. X.- Reporte psicológico de fecha veintitrés de octubre del año dos mil dos, suscrito por la Psicóloga Nancy Aguilar Fernández en el que se puede leer: “... Los consultantes no se pusieron de acuerdo. Ambos deciden llevar a juicio la custodia de los hijos. El Sr. B está indignado por la mala interpretación que, comenta, los vecinos hicieron de su comportamiento. Aseguró que no ingiere bebidas alcohólicas, sino que en el horario de 2 a 4 p.m., su horario de comida, él lleva sus alimentos consigo y mientras espera que sus hijos lleguen al domicilio de la abuela materna, él se resguarda del sol en una licorería, y con autorización y con más comodidad que en la calle, toma sus alimentos ahí. La Sra. J propone visitas de un día de fin de semana y el Sr. B no acepta ese tiempo que considera limitado. Para que pueda obtenerse un resultado efectivo en este departamento necesita definirse este aspecto, pues mientras los señores continúen sus desacuerdos sobre las visitas y se agredan verbalmente en esos encuentros, los niños se verán afectados a pesar de alguna terapia...”.

7. Acuerdo de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos dio vista al señor GJBU, para que en el término de treinta días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera en virtud de las contradicciones existentes entre su comparecencia inicial y lo informado por la autoridad presunta responsable.
8. Escrito de fecha dieciocho de febrero del año dos mil tres, suscrito por el ciudadano GJBU, en el que se puede leer: “... HOJA 01 “ANTECEDENTES” PARRAFO PRIMERO.- La SRA. M DEL RJDB, manifiesta falsamente que yo pongo nerviosos a mis hijos y les hablo mal de ella cuando acudo a visitarlos. Sólo con el afán de hacer hasta lo imposible para que yo no vea a mis hijos, ya que en innumerables ocasiones al acudir a visitar a mis hijos he sido objeto por parte de la abuela materna Sra. CDBL, la hermana de mi ex esposa SRA. MTJDB y mi ex esposa SRA. M DEL RJDB, de ataques verbales delante de mi hijos con el sólo propósito de que yo desista de verlos y que para mi desgracia no puedo sacar a mis hijos a pasear en las visitas porque así quedó asentado en las bases de divorcio con el propósito de poder verlos todos los días. Se puede observar que el primero de marzo del año dos mil dos la SRA. M DEL RJDB acudió al DIF como consta en la hoja tamaño oficio del expediente que presenta el DIF en el inciso I.- ATENCIÓN No. 327/2002, AUXILIAR: CANDY PALMA CORDERO. FECHA: 01/MARZO/2002 y en la misma hoja en el inciso VI.- MOTIVOS POR LOS QUE COMPARECE: ENUMERE DEL 1 AL 15, TOMANDO EL 1 COMO EL MOTIVO PRIMORDIAL, TODOS LOS DATOS QUE MANIFIESTA EL COMPARECIENTE. De los cuáles ninguno está lleno y sí aparece la firma de la SRA M DEL RJDB al final (parte posterior de la hoja) y como no es ninguno de éstos, aparece una anotación en manuscrito que dice ACUDE A SOLICITAR APOYO, YA QUE SU EX ESPOSO NO RESPETA LAS BASES QUE PACTARON EN SU

DIVORCIO. En ninguna parte del expediente hay copia certificada de las Bases de nuestro Divorcio Voluntario y nunca me fue solicitada. HOJA 01 “ANTECEDENTES” PARRAFO SEGUNDO.- En este párrafo se habla de que no llegamos a ningún acuerdo, cuál acuerdo si lo único que se me informó por medio de la LIC. CANDELARIA PALMA CORDERO es que según la SRA. M DEL RJDB yo no estaba cumpliendo con las bases de divorcio y que además estaba afectando a mis hijos psicológicamente, lo cual es totalmente falso, además agregó la Lic. CANDELARIA que esta era una cita para informarme que si estaba de acuerdo en que se me hiciera un examen psicológico para ver si yo estaba mal y pudiera estar afectando psicológicamente a mis hijos que tanto quiero, a lo cual le respondí que estaba totalmente de acuerdo a que se me hiciera dicho examen psicológico por el bien de mis hijos. HOJA 01 “ANTECEDENTES” PARRAFO TERCERO.- En la entrevista que se les hizo a mis hijos el diez y ocho de marzo del dos mil dos en la hoja dos en el punto 4).- ESPECIFICAR CON QUIEN VIVEN dice: Viven con su madre. Cuando vivían con su abuela la SRA. CDBL y su tía P la SRITA. PJDB. En el punto 5).- VERSIÓN PERSONAL Y/O ANTECEDENTES dice los menores refieren recibir buen trato por parte de su madre y tíos, con los cuales habitan. En ningún momento de la entrevista por lo que se ve se incluyó a la abuela materna la SRA. CDBL quien vivía con ellos hasta el mes de agosto del dos mil dos y con quien conviven prácticamente la mayor parte del día al igual que con su tía Paty la SRITA PJDB hasta que llega la madre de mis hijos a recogerlos en el domicilio de ésta, después de las seis de la tarde. Es bien importante diferenciar lo que están diciendo mis hijos el diez y ocho de marzo del dos mil dos a lo que me comentó mi hija GBJ el día cuatro de julio del dos mil dos, y mi hijo TBJ el día trece de agosto del dos mil dos lo cual informa en las siguientes líneas: Cuando acudí a visitar a mis hijos en el horario establecido en las bases de divorcio el día jueves cuatro de julio la abuela materna SRA. CDBL me informó que el niño TBJ estaba dormido, cosa que no podía constatar ya que no se me permitía salir de la sala, vamos ni siquiera pasar al baño, mucho menos pasar a ver a mis hijos a cualquier otra parte de la casa; después de un rato le dije a mi hija GBJ que lo fuera a despertar para que viniera a jugar con nosotros, fue a verlo y cuando regresó me comentó que su hermanito estaba amarrado porque estaba castigado porque se había portado mal, a lo cual le contesté que eso no se hace y ella inocentemente me respondió que a ella también la amarraba su abuelita cuando se portaba mal. Cuando acudí a visitar a mis hijos en el horario establecido en las bases de divorcio el día martes 13 de agosto del dos mil dos cuando dirigiéndome al domicilio de la abuela SRA. CDBL la abordé dirigiéndose con mi hijo TBJ al centro comercial Chedraui que está a dos cuadras de su domicilio ubicado en la calle 79 No. 558 E x 80 y 82 del suburbio de San Sebastián, lo cual no le agradó absolutamente y sin embargo acompañé a mi hijo al super a él si le agradó y cuando regresamos, la abuela no me permitió entrar a mi visita quedándome en la puerta con mi hijo TBJ, la abuela le indicó que entrara y el niño no entró aferrándose de mi pierna izquierda, le dije entra mi amor y me respondió que no porque está Paty y me pega, refiriéndose a la SRITA. PJDB. También es muy diferente lo que estoy diciendo en el escrito de la C.D.H.Y. 954/III/2002 al referirme, sin embargo hasta la presente fecha nunca se me ha informado si realmente se hizo alguna investigación al respecto, a éste respecto no a la entrevista del diez y ocho de marzo o al estudio socioeconómico que solicitó el Juez a petición nuestra que por supuesto ya tenía conocimiento, sino a ésta que es de lo que versa todo esto y que en ningún momento se me dio información alguna. HOJA 01 “ANTECEDENTES”

PARRAFO CUARTO.- Yo acudía todos los días en mi horario de visita de dos de la tarde a cuatro de la tarde hasta el mes de abril que me permitieron visitar a mis hijos menores en el horario establecido, a pesar de muchos intentos de provocaciones y agresiones verbales por parte de la abuela SRA. CDB de los tíos SR. JJDB, SRA. MTJDB, SRTA. PJDB y mi ex esposa SRA. M DEL RJDB, para que desistiera de verlos, a partir del mes de mayo permanecía en la calle desde las dos de la tarde hasta las tres treinta de la tarde cuando no me abrían con la esperanza de verlos salir en algún momento o esperando a que llegaran a casa de su abuela al regreso de la escuela con la finalidad de darles algún juguete o dulce y decirles que los quiero mucho; siempre que los visitaba les llevaba un juguete o alguna golosina para compensar de alguna manera el tiempo que no podía estar con ellos a causa de la separación de su madre, el ya no poder estar con ellos todo el tiempo me hace sentirme mal porque veo que ellos me extrañan mucho y quisieran que no me fuera cada vez que los visito. En donde la SRA. CDBL dice que el médico le sugirió que evite darles a mis hijos alimentos ricos en grasas, al respecto le pedí a la madre de mis hijos en innumerables ocasiones que cuando hubiese necesidad de llevar a los niños al médico que por favor me lo hiciera saber para llevarlos (se supone que tengo la patria potestad o al menos así está asentado en las bases de nuestro divorcio) lo cual nunca ha sucedido. No obstante cuando la abuela me comentó esto dejé de llevarles chocolates pero continué llevándoles gomitas, paletas con chicle, vamos golosinas sin grasas y continuaron molestándome con el sólo afán de que no le llevara absolutamente nada a mis hijos, a tal grado que hasta los juguetes les prohibían a mis hijos sacar para jugar que porque no había servidumbre para que los recogiera. En lo referente al comentario de la SRA. CDBL respecto a que desde que su hija acudió al DIF las cosas han mejorado por parte de ambos padres, más bien han mejorado para ellas cuatro y empeorado para mis dos hijos y yo. Sólo hay que ver los reportes psicológicos de fechas ocho de mayo, trece de mayo y 26 de junio de dos mil dos. En lo referente cabe mencionar que a pesar de que se acudió al domicilio proporcionado por el SR., GJBU no obtuvo información acerca de él por no conocerlo, anexo copia certificada de la investigación social realizada; al respecto quisiera informarle que yo no proporcioné mi domicilio ya que los días primero de marzo y ocho de marzo del dos mil dos la única persona que compareció fue la SRA. M DEL RJDB y sólo ella proporcionó los datos del acusado dando una dirección sin número, es de esperarse que no me conozcan. En lo referente a: Después de innumerables intentos los SRES. GJBU y M DEL RJDB no llegan a ningún acuerdo voluntario en cuanto a las visitas de sus hijos menores establecidas en sus bases de divorcio; al respecto cual acuerdo voluntario si las bases están aprobadas judicialmente desde el día diez y ocho de enero del dos mil dos y causaron ejecutoria el día veintinueve de enero del dos mil dos. HOJA 01 "ANTECEDENTES" PARRAFO QUINTO. Con fecha ocho de mayo acudí a la cita para que se me hiciera el examen psicológico que era lo que la LIC. CANDELARIA PALMA CORDERO me había indicado para ver si yo estaba afectando a mis hijos, y se lo hice saber a la psicóloga Nancy quién me respondió que ahí no se me haría ningún examen psicológico, en ese momento ya no entendí cual era el sentido de la cita, lo único que quería era visitar a mis hijos todos los días en el horario pactado en las bases de divorcio y poder relacionarme con mis hijos sin obstáculos. El reporte psicológico del día 13 de mayo versó sobre acuerdos sobre las visitas a los hijos y condiciones después del divorcio por parte de la mamá, ya existían como lo mencioné anteriormente bases de divorcio aprobadas judicialmente y lo único que seguía

insistiendo era en que se respetaran. Ese mismo día antes de pasar con la Psicóloga Nancy pasamos con la LIC. CANDELARIA PALMA y la SRA. M DEL RJDB le comentó que promovería un juicio en mi contra por pérdida de la patria potestad lo cual la Lic. Candelaria anotó en el expediente con fecha 13 de mayo de dos mil dos en el expediente en el punto 13.- de las hojas tamaño oficio de cuando la madre de mis hijos acudió por primera vez el primero de marzo del dos mil dos en la hoja dos de la parte inferior de después del inicio 11.- REGRESÓ EL INTERESADO DESPUÉS DE MUCHO TIEMPO. 12.- 6/marzo/02 Comparecen ambos señores, no llegan a ningún acuerdo, aunque hay bases de divorcio, se les canaliza al área de psicología y a los menores se les cita para entrevista. 13.- 13/mayo/02.- Comparecen ambos y no llegan a ningún acuerdo, la Sra. menciona promover el JPPP, en contra del Sr., lo que se puede observar que es clara la actitud de la madre de que yo no vea cuate lo que le cueste a mis hijos, con fecha veintiséis de junio la Sra., ya no acudió, sin embargo yo metí un escrito al Tercer Juzgado de lo Familiar a fin de que se citara a la SRA. M DEL RJDB para llegar a un acuerdo y se respetaran las bases de divorcio. Junta que se llevó a cabo el dos de agosto del dos mil dos. HOJA 01 "ANTECEDENTES" PARRAFO SEXTO.- En relación al oficio número 1245/2002 del Juzgado Tercero de lo familiar del primer Departamento Judicial del Estado dice a fin de que se aprueben judicialmente las bases que se acordaron para llevar a cabo su divorcio voluntario, solicito a usted ... si las bases de nuestro Divorcio Voluntario se aprobaron judicialmente el diez y ocho de enero del dos mil dos y causaron ejecutoria para todos los efectos a que haya lugar el veintinueve de enero del dos mil dos. El expediente del juzgado es el 22/02 para cualquier aclaración o duda al respecto. HOJA 01 "ANTECEDENTES" PARRAFO SÉPTIMO.- El día seis de noviembre del dos mil dos recibieron una copia de mi escrito en relación a la Investigación Social a que se refiere este párrafo. Habla también la Subprocuradora del DIF que asimismo anexa copia del oficio No. 2139.2002 de fecha 7 de octubre del presente año el cual no esta anexado y del que no puedo externar ningún comentario por que no lo he visto. HOJA 01 "ANTECEDENTES" PARRAFO SÉPTIMO.- Sin comentarios. HOJA 02 "INFORME" PARRAFO PRIMERO.- Efectivamente el día martes nueve de julio me presenté con la Lic. CANDELARIA PALOMO CORDERO a manifestarle lo que mi hija GBJ me comentó el día jueves cuatro de julio del dos mil dos al pedirle que fuera a ver si su hermano TBJ ya se había despertado, ya que cuando llegué a ver a mis hijos la abuela CDBL me informó que estaba dormido sin poder yo constatarlo; y cuando regresó mi hija de ver a su hermano, me comentó que su abuelita lo había amarrado porque se portó mal, y yo le respondí que eso no se hace y mi hija me respondió que a ella también la amarraba su abuelita cuando se portaba mal. Por lo anterior, el día martes nueve de julio acudí al DIF y me canalizaron con la LIC. CANDELARIA PALOMO CORDERO a quien le informé lo sucedido y me comentó que iban a hacer las investigaciones necesarias, pero que necesitaba la dirección de mi domicilio que en esos momentos no me acordaba bien y ella me respondió que si no le daba mi dirección no iba a hacer nada, le respondí que tenía que ir a mi domicilio y verificar la dirección, me comentó que para que yo no fuera le hablara por teléfono para dársela, a lo cual le pedí que por favor me anotara su número telefónico del cual anexo y dice con puño y letra: D.I.F. LIC. 9 40 25 12. Llamar para dejar la dirección. Ese mismo día pasé a entregarle mi dirección personalmente y me informó que posiblemente se retrasaría la investigación en virtud de que se acercaban las vacaciones y que no iba a tener el personal suficiente. Posteriormente a mediados del mes de agosto del dos mil dos acudí nuevamente a

ver a la LIC. CANDELARIA PALMA CORDERO y le informé lo siguiente: Cuando acudí a visitar a mis hijos en el horario establecido en las bases de divorcio el día martes 13 de agosto del dos mil dos cuando dirigiéndome al domicilio de la abuela SRA. CDBL la abordé dirigiéndome a mi hijo TBJ al centro comercial Chedraui que está a dos cuadras de su domicilio ubicado en la calle 79 No. 558-E x 80 y 82 del Suburbio de San Sebastián, lo cual no le agradó absolutamente y sin embargo acompañé a mi hijo al super a él si le agradó y cuando regresamos, la abuela no me permitió entrar a mi visita quedándome en la puerta con mi hijo TBJ, la abuela le indicó que entrara y el niño no entró aferrándose a mi pierna izquierda, le dije entra mi amor y me respondió que no porque está P y me pega, refiriéndose a la SRITA PJDB. Yo lo único que traté como cualquier padre que está al pendiente de sus hijos en esos momentos fue el solicitar apoyo al DIF para que verificara si existe algún tipo de maltrato hacia mis hijos y no por capricho simplemente sino porque mis hijos me lo hicieron ver en su momento. Además señala e éste párrafo que ya sabía de la investigación social y de las entrevistas a mis hijos menores G y T para saber el trato que reciben de las personas con quienes viven, y que en ningún momento a pesar de que se hizo el diez y ocho de marzo del dos mil mencionan a la abuela y asegura el DIF que en ningún momento los niños mencionan agresión por parte de la abuela C en esa entrevista del diez y ocho de marzo. HOJA 02 "INFORME" PARRAFO SEGUNDO.- No viene al caso el comentario que hace del DIF en este párrafo ya como lo externé de más anteriormente, esto fue cuando yo tuve conocimiento por parte de mis hijos y que denuncié estos hechos con fechas nueve de julio y trece de agosto y por obvias razones no hay constancia en las entrevistas con el departamento de psicología debido a que simplemente el veintiséis de junio la SRA. MRJDB simplemente ya no se presentó. En lo referente a las bases de divorcio a mí nunca me solicitaron una copia, probablemente se la solicitaron a la madre de mis hijos. HOJA 02 "INFORME" PARRAFO TERCERO.- En el informe que rinde el DIF que no fue a petición de juzgado, sino por medio del juzgado a petición de la SRA. M DEL RJDB y GJBU como consta en el expediente 22/02 de ese juzgado, ya que fue divorcio voluntario dice textualmente: para vigilar el predio e intentar tener comunicación con sus hijos en ocasiones se le ve en compañía de su actual pareja y otras va sólo deteniéndose por mucho tiempo en algún puesto en donde compra algunas cervezas para beber, el cual cosa distinta a que permanece mucho tiempo en el puesto como lo indican ustedes, además de otra serie de falsedades como el que voy con mi actual pareja, etc., etc., etc. HOJA 02 "INFORME" PARRAFO CUARTO.- Lo que manifesté de que en una ocasión la LIC CANDELARIA PALMA CORDERO me dijo que porque no me olvidaba de mis hijos, si ya me había vuelto a casar y podía tener más hijos, es porque así fue y no por como dice en el escrito la LIC PATRICIA GAMBOA WONG por no haber encontrado elementos que comprueben el maltrato por parte de su madre de la cual no dudo de su integridad moral y buen trato hacia mis hijos; sino todo versa alrededor de la abuela C y la tía P, que es lo que me han hecho ver mis hijos quienes son con las persona que conviven la mayor parte del tiempo. Como lo comenta en su escrito al LIC PATRICIA GAMBOA WONG que la obligación de esa Institución es de salvaguardar el interés superior de los menores, cuya protección le ha conferido el Estado y el artículo 3ro., del trabajo internacional de la Convención de la Haya sobre los Derechos del niño, donde nuestro país es miembro, y el cual defenderán por encima de los intereses y derechos aún de sus propios padres, aclarando que esa autoridad no tiene más interés que el de proteger a los menores en los términos de la ley.

Art. 7.- El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir su nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres. Art. 9.- Los estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra su voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Art. 9.3.- Los estados partes respetarán el derecho del niño que este separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Art. 12.1.- Los Estado partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar... etc., etc., etc. Y también como lo expresa la Subprocuradora en su escrito: es de importancia hacer mención que siempre se piensa en los intereses de los menores y estabilidad de los mismos, y ojalá me equivoque pero estoy casi seguro que a estas fechas en estos momentos 21 de febrero de dos mil tres 18.20 hrs que estoy escribiendo esto, no se ha hecho absolutamente nada por parte de las autoridades del DIF al respecto desde que recibió la queja y por los ideales que pregonan debieron ya haber hecho algo al respecto...". Asimismo, el memorial antes transcrito se encuentra acompañado de copias fotostáticas simples de la documentación siguiente: I.- Diligencias de jurisdicción voluntaria de divorcio promovido por los señores GJBU y M del RJDB. II.- Sentencia de fecha dieciocho de enero del año dos mil dos, dictada por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado. III.- Acuerdo de fecha veintinueve de enero del año dos mil dos, por el que causó ejecutoria la sentencia de fecha dieciocho de enero del año dos mil dos, dictada por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, relativa a las diligencias de jurisdicción voluntaria de divorcio, promovida por los señores GJBU y M del RJDB.

9. Acta circunstanciada de fecha diecinueve de marzo del año dos mil tres, en la que consta que un Visitador de esta Comisión se constituyó al predio número quinientos cincuenta y ocho letra "E" de la calle setenta y nueve entre ochenta y ochenta y dos, a efecto de entrevistar a la señora MRJDB, así como a vecinos de esa calle y cuyo resultado fue: "...acto seguido hago constar que en este predio salió a atender mi llamado una persona del sexo femenino quien dijo llamarse C y ser la madre de la señora M del R, misma que en uso de la voz, manifestó que su hija no se encontraba en el predio, ya que no vive en este domicilio, que no sabe la ubicación exacta donde vive, únicamente que es por el periférico, asimismo que labora en Decorama, sin saber donde se ubica esta empresa, sólo que está detrás del "Piaget", siendo todo cuanto puede manifestar por lo que acto seguido me constituí en el predio contiguo marcado con el número quinientos sesenta, donde hago constar tener a la vista a una persona del sexo femenino quien dijo llamarse C, cuya media filiación es: aproximadamente de cincuenta años de edad y un metro cincuenta y cinco centímetros de estatura, cabello corto, lacio y entrecano, complexión media, cejas pobladas, labios delgados y lunar en la parte baja de la nariz, quien seguidamente y en uso de la voz manifestó que la señora R ya no vive en la casa de a lado, pero que su mamá, doña CD, trata muy bien a sus nietos y llegó a ver como los llevaba a la escuela y los traía también, que por comentarios que le han hecho vecinos, el padre de los niños los venía a ver y les traía dulces o juguetes y que en una ocasión hace aproximadamente ocho meses el papá de los niños le hizo un escándalo a doña C a quien

insultó y le faltó al respeto, lo cual considera que estuvo mal porque lo pudieron escuchar los menores, señalando que lo vio como que no actuaba como una persona normal, como que no está bien, siendo todo cuanto tiene que manifestar en este asunto, por lo que acto seguido me constituí en un predio sin número, situado al otro extremo a dos casas de la que habita la señora CD, predio donde hago constar tener a la vista a una persona del sexo femenino que no deseó proporcionar dato general alguno, pero cuya media fijación es altura aproximada de un metro con sesenta centímetros, de entre cuarenta, y cuarenta y cinco años, compleción robusta, cabello largo y ondulado cara redonda, cejas pobladas, labios gruesos quien seguidamente y en uso de la voz manifestó que la señora RJ trata bien a sus hijos pero ya no vive por este rumbo, asimismo que el señor GB padre de los niños como cualquier progenitor los venía a visitar, se los llevaba a pasear, se ponía a jugar con ellos y los trataba bien, ...”.

10. Acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año dos mil tres, por el cual este Organismo decretó la apertura del período probatorio por el término de treinta días naturales.
11. Oficio número O.Q. 529/2003, por el que se solicitó al Juez Tercero de la Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, obsequiara a este Organismo, copias certificadas del expediente número 22/2002, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de divorcio, promovidas por los señores GJBU y M del RJDB.
12. Oficio número O.Q. 953/2003, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil tres, por el que se notificó a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia el acuerdo de la misma fecha dictado por este Organismo.
13. Oficio número 560/03, por el que el Juez Tercero de la Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, remitió a este Organismo copias certificadas del expediente número 22/2002, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de divorcio, promovidas por los señores GJBU y M del RJDB, el cual se encuentra integrado de lo siguiente: I.- Escrito de promoción de diligencias de jurisdicción voluntaria de divorcio, suscrito por los señores GJBU y M del RJDB. II.- Acta de matrimonio de los señores GJBU y M del RJDB, expedido por el oficial 01 del Registro Civil de Cuautitlán Izcalli, México. III.- Acta de nacimiento de GBJ, expedido por el oficial número tres del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos. IV.- Acta de nacimiento de TBJ, expedido por el oficial número tres del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos. V.- Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores a nombre de JDBM del R. VI.- Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores a nombre de BUGJ. VII.- Acuerdo de fecha siete de enero del año dos mil dos, dictado por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, por el que tuvo por presentados a los señores GJBU y M del RJDB, promoviendo diligencias de jurisdicción voluntaria de divorcio, ordenando notificar a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, a fin de escuchar su parecer con relación a los menores habidos en el matrimonio, así como el del Agente del Ministerio Público de la adscripción. VIII.- Cédula de notificación de fecha diez de enero del año dos mil dos, por el que se notificó a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, el acuerdo de fecha siete de enero del año

dos mil dos, dictado por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado. IX.- Escrito de fecha quince de enero del año dos mil dos, por el que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de lo Familiar el Primer Departamento Judicial del Estado, estimó la aprobación del convenio de divorcio voluntario celebrado entre los señores GJBU y M del RJDB, por considerarlo ajustado a derecho. X.- Sentencia de fecha dieciocho de enero del año dos mil dos, por el que el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, declaró bastantes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por los señores GJBU y M del RJDB, a fin de que fueran aprobadas las bases que acordaron para llevar a cabo su divorcio voluntario. XI.- Memorial suscrito por los señores GJBU y M del RJDB, por el que solicitaron al Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, declarara ejecutoriada la sentencia por él dictada en las diligencias de jurisdicción voluntaria de divorcio, por ellos promovidas. XII.- Acuerdo de fecha veintinueve de enero del año dos mil dos, por el que Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, declaró ejecutoriada la sentencia por él dictada en las diligencias de jurisdicción voluntaria de divorcio promovidas por los señores GJBU y M del RJDB. XIII.- Memorial de fecha quince de mayo del año dos mil dos, suscrito por la señora M del RJDB, por el que solicitó al Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, le expidiera copias certificadas del expediente relativo a sus diligencias de jurisdicción voluntaria de divorcio. XIV.- Acuerdo de fecha veintidós de mayo del año dos mil dos, por el que el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del estado, accedió a expedir copias certificadas a la ciudadana M del RJDB. XV.- Memorial de fecha veintinueve de mayo del año dos mil dos, por el que el ciudadano GJBU, solicitó al Juez Tercero de la Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, procediera fijar fecha y hora para llevar a cabo una junta de avenio con señora M del RJDB, a efecto de que se diera cumplimiento a la cláusula sexta de su convenio de divorcio voluntario. XVI.- Acta de divorcio expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Mérida, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil dos. XVII.- Acuerdo de fecha seis de junio del año dos mil dos, por el que el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, señaló las once horas con treinta minutos del día dos de agosto del propio año, como fecha para que tuviera verificativo la junta de avenio solicitada por el ciudadano GJBU. XVIII.- Constancia de fecha primero de agosto del año dos mil dos, en la que aparece la notificación hecha al ciudadano GJBU, del acuerdo de fecha seis de junio del año dos mil dos, dictado por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado. XIX.- Constancia de fecha primero de agosto del año dos mil dos, en la que aparece la notificación hecha a la ciudadana M del RJDB, del acuerdo de fecha seis de junio del año dos mil dos, dictado por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado. XX.- Audiencia de fecha dos de agosto del año dos mil dos, efectuada en el Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, relativa a la junta de avenio solicitada por el ciudadano GJBU, con la señora M del RJDB, en la que resultó: "...En este acto la Secretaria del Juzgado da cuenta con el expediente al rubro indicado, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por los señores GJBU y M del RJDB a fin de que se aprueben judicialmente las bases que acordaron para llevar a cabo su divorcio voluntario. En orden a la diligencia el suscrito Juez hace saber a los comparecientes del objeto de la misma, y en uso de la palabra el señor GJBU, manifiesta: que solicitó la junta de avenio a fin de que la señora M del RJDB le permita

visitar a sus hijos menores, ya que cada vez que va a sus días y horas de visita dicha señora no se los entrega, asimismo, menciona que sus hijos reciben malos tratos por parte de su madre, ya que esta es una persona muy desorganizada y sus hijos le han comentado que su mamá los amarra, golpea y les proporciona malos tratos, y que quisiera que la custodia de sus hijos se la otorgara a él, y señala como domicilio en el que habita actualmente el predio número trescientos ochenta de la calle veinticinco letra "A" entre treinta y ocho y cuarenta del Fraccionamiento Residencial Pensiones de esta ciudad. Por otra parte, la señora M del RJDB, manifiesta que actualmente no permite que su esposo visite a sus hijos en los días y horas de visita convenidos ya que el señor GJBU no respetaba los días y horas fijados e iba a visitar a sus hijos cuando él quería, también menciona que cuando los niños estaban con él les pegaba, siempre que este estaba enojado, y señala como domicilio en el que habita actualmente, el predio número quinientos cincuenta y seis de la calle setenta y nueve entre ochenta y ochenta y dos del Suburbio de San Sebastián. Acto continuo el suscrito juez exhorta a los comparecientes a discutir libremente el punto controvertido y llegar a una posible avenencia al respecto. Y después de una serie de consideraciones, sin que las partes lleguen a arreglo alguno, los comparecientes manifiestan que con el fin de tener los elementos suficientes para lograr una solución al conflicto solicitan que se realice un estudio socioeconómico acerca de la vida de cada uno de ellos así como de sus hijos menores por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado y una vez hecha tal investigación se les cite nuevamente a fin de llegar a una posible avenencia. Y el suscrito Juez proveyendo dijo: VISTOS: "Tiénesse por presentados a los señores GJBU y M del RJDB haciendo las manifestaciones a que se contraen en esta audiencia y como solicitan gírese atento oficio a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado a fin de que si no existe inconveniente legal alguno se sirva mandar realizar un estudio socioeconómico de los señores GJBU y M del RJDB así como de sus hijos menores, y hecho envíe a este Juzgado copia certificada del mismo. XXI.- Oficio número 1245/2002 de fecha veintiuno de agosto del año dos mil dos, por el que el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, solicitó a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia realizar una investigación social a los señores GJBU y M del RJDB, así como a los menores G y TBJ, a fin de tener mayores elementos de convicción para resolver lo conveniente en beneficio de los menores. XXII.- Memorial de fecha ocho de agosto del año dos mil dos, suscrito por el señor GJBU, por el que señala su domicilio correcto. XXIII.- Acuerdo de fecha veintidós de agosto del año dos mil dos, por el que el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, tuvo por presentado al señor GJBU señalando su domicilio correcto. XXIV.- Oficio número 2139.2002 de fecha siete de octubre del año dos mil dos, suscrito por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, por el que remitió al Juez Tercero de lo familiar del Primer Departamento Judicial del Estado copia certificada del trabajo social de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dos, realizada a los señores GJBU y M del RJDB, así como el trato proporcionado a los hijos de ambos. XXV.- Acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil dos, por el que el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, tuvo por recibido de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia su oficio número dos mil ciento treinta y nueve dos mil dos. XXVI.- Memorial de fecha seis de noviembre del año dos mil dos, por el que el señor GJBU realizó diversas manifestaciones al Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento

Judicial del Estado. XXVII.- Acuerdo de fecha trece de noviembre del año dos mil dos, por el que el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, a petición del señor GJBU, citó para las diez horas del día diez de diciembre del año dos mil dos, a una nueva junta de avenio a verificarse en el local de ese Juzgado, entre el promovente y la señora M del RJDB. XXVIII.- Constancia de fecha catorce de noviembre del año dos mil dos, en la que aparece la notificación hecha al ciudadano GJBU, del acuerdo de fecha trece de noviembre del año dos mil dos, dictado por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado. XXIX.- Memorial de fecha quince de noviembre del año dos mil dos, suscrito por el señor GJBU, por el que señala nuevo domicilio de la señora M del RJDB. XXX.- Acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dos, por el que el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, no accedió a lo solicitado por el Señor GJBU. XXXI.- Constancia de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, por el que la Actuaría adscrita al Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, señaló la imposibilidad de notificar a la señora M del RJDB el acuerdo de fecha trece de noviembre del año dos mil dos, dictado por el Juez del conocimiento, en vista de haberle sido informado que tenía aproximadamente cuatro meses que su búsqueda había dejado de habitar en dicho predio. XXXII.- Memorial de fecha dos de diciembre del año dos mil dos, por el que el señor GJBU señaló el domicilio en el que podía ser notificada la señora M del RJDB. XXXIII.- Acuerdo de fecha seis de diciembre del año dos mil dos, por el que el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, tuvo por presentado al señor GJBU, señalando el domicilio en el que podía ser notificada la señora M del RJDB, ordenando se estuviera a lo acordado con fecha trece de noviembre del año dos mil dos. XXIV.- Memorial de fecha doce de diciembre del año dos mil dos, por el que el ciudadano GJBU, solicitó al Juez Tercero de lo Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, se sirviera fijar nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la junta de avenio por él solicitada. XXV.- Acuerdo de fecha siete de enero del año dos mil tres, por el que el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, señaló nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la junta de avenio solicitada por el ciudadano GJBU. XXVI.- Constancia en de fecha catorce de enero del año dos mil tres, por el que aparece la notificación hecha a la ciudadana M del RJDB, del proveído de fecha siete de enero del año dos mil tres, dictado por el Juez Tercero de la Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado. XXVII.- Audiencia de fecha tres de febrero del año dos mil tres, por la que se llevó a cabo la junta de avenio solicitada por el ciudadano GJBU, la cual dio como resultado lo siguiente: "...y en uso de la palabra el señor GJBU, manifiesta: que solicitó la junta de avenio a fin de que la señora M del RJDB cumpla con la base sexta de su convenio de divorcio relativa al derecho que tiene de visitar a sus hijos menores de lunes a sábado en un horario de dos a cuatro de la tarde, ya que la señora DB se niega en forma rotunda a que los visite. Asimismo, manifiesta que sus hijos no reciben los cuidados y atención que requieren de acuerdo a su edad ya que su madre todo el tiempo se encuentra fuera de la casa, además de que reciben malos tratos por parte de ella y que lo único que desea es hacer valer el derecho que tiene de ver a sus hijos así como que la custodia de los mismos le sea otorgada. Por otra parte, la señora M del RJDB, manifiesta que si no permite al señor BU ver a sus hijos menores es debido a que dicho señor no cumple en forma debida con el arreglo a que ambos llegaron ya que los visita fuera del horario establecido en el mismo y cuando el quiere, por otra parte también hace mención que el señor

BU no cumple debidamente con el pago de la pensión alimenticia a que se obligó en su divorcio voluntario ya que deposita la pensión cuando él quiere y actualmente le adeuda varios meses de pensión alimenticia. Acto continuo el suscrito juez exhorta a los comparecientes a discutir libremente el punto controvertido y llegar a una posible avenencia al respecto. Y después de una serie de consideraciones, sin que las partes lleguen a arreglo alguno, se da por concluida la presente actuación de la cual se levanta esta acta que se firma y autoriza para constancia, no haciéndolo así las partes por no querer hacerlo...”.

14. Escrito de fecha ocho de abril del año dos mil tres, por el que la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, ofreció pruebas de parte de su representada.
15. Acuerdo de fecha once de junio del año dos mil tres, por el que esta Comisión de Derechos Humanos, procedió a admitir las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales son valoradas de acuerdo a los principios de la lógica, experiencia y legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y que consisten en: I.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente procedimiento. II.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la hoja de atención y de proceso de la atención número 327/2002, expedida por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia. III.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia de la entrevista hecha a los menores G y TBJ, en fecha dieciocho de marzo del año dos mil dos. IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la investigación de trabajo social de fecha doce de abril del año dos mil dos, expedida por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. V.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada del reporte psicológico de fecha ocho de mayo del año dos mil dos, expedida por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia. VI.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada del reporte psicológico de fecha trece de mayo del año dos mil dos, expedida por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia. VII.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada del reporte psicológico de fecha veintiséis de junio del año dos mil dos, expedida por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia. VIII. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada del trabajo social de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dos, solicitada por el Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado. IX. DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada del reporte psicológico de fecha veintitrés de octubre del año dos mil dos, expedida por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia. X. Prueba Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Por su parte el quejoso aportó como pruebas: DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copias fotostáticas simples de las diligencias de jurisdicción voluntaria, para aprobar las bases de divorcio voluntario de los señores GJBU y M del RJDB.

16. Oficio O.Q. 1862/2003, de fecha once de junio del año dos mil tres, por el que se notificó al ciudadano GJBU, el acuerdo de admisión de pruebas

17. Oficio O.Q. 1861/2003, de fecha once de junio del año dos mil tres, por el que se notificó a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia el acuerdo de admisión de pruebas.

IV.- CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, así como de la valoración que en su conjunto se hace de las mismas conforme a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a criterio de este Organismo resulta evidente que en el presente caso, los funcionarios dependientes de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, subordinados al Sistema para el Desarrollo de la Familia, no incurrieron en ninguna violación a derechos humanos.

Efectivamente, del análisis del escrito de fecha seis de noviembre del año dos mil dos, suscrito por el señor GJBU, y de su comparecencia de propia fecha, claramente se puede observar que se duele de los siguientes hechos: a) Del resultado arrojado por la investigación social de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dos, realizado por el Departamento de Trabajo Social de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado; b) De la supuesta falta de actuación de los servidores públicos señalados como presuntos responsables ante los posibles malos tratos físicos a que se encontraban sujetos los menores G y TBJ, por parte de los familiares de la señora M del RJDB.

Ante los hechos invocados este Organismo procedió al análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente de queja, específicamente del expediente 22/2002 relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por el quejoso en unión de la señora M del RJDB ante el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, se tiene que con motivo de la junta de avenio solicitada por el señor GJBU, al Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, la cual se llevara a cabo el día dos de agosto del año dos mil dos, los propios interesados solicitaron a la autoridad judicial que fuese la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia la que realizara un estudio socioeconómico para dirimir las diferencias relativas a las visitas del señor B a sus hijos, así como el trato que recibían en el seno de la familia materna. Fue así que el trabajo de campo realizado en los domicilios de las partes del divorcio se llevó a cabo con su pleno consentimiento, por orden judicial y con fundamento en el artículo 40 de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán que a la letra dice:

“ARTÍCULO 40. La Procuraduría es la institución facultada para realizar las investigaciones tendientes a conocer de los casos de abandono y violencia familiar contra menores, para solicitar a la autoridad competente las medidas que procedan, sin perjuicio de las funciones indagatorias del Ministerio Público”.

Debe señalarse que el quejoso además de haber tenido conocimiento, y por lo tanto ejerció su derecho de audiencia, en la investigación de campo llevada a cabo por la Procuraduría de la

Defensa del Menor y la Familia, pues en todo momento tuvo la oportunidad de aportar elementos que robustecieran el trabajo de la dependencia; o bien, desvirtuar su contenido mediante el ofrecimiento y desahogo de pruebas dentro del expediente de divorcio voluntario, colmándose así las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Por último, debe señalarse que del estudio de las constancias que integran la investigación del área de trabajo social de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia se desprende que las servidoras públicas Juanita May Tun, Nancy Herrera Pech y Liliana Cabrera emitieron un diagnóstico después de haber llevado a dos estudios que incluyeron entrevistas directas a diversas personas e incluso, el parecer de los menores G y TBJ quienes manifestaron buen trato por parte de su madre y tíos. A efecto de corroborar la circunstancia anterior, se procedió a realizar un segundo estudio en el cual se determinó que los menores reciben buena atención en el medio en el que se encuentran, incluyendo los aspectos como higiene personal, alimentación, asistencia escolar y cuidados afectuosos. El citado diagnóstico coincide en lo fundamental con las entrevistas llevadas a cabo por este Organismo en fecha diecinueve de marzo del año dos mil tres, en las cuales consta bajo la fe pública del Licenciado Silverio Azael Casares Can, que vecinos del lugar en donde viven los menores han constatado que éstos reciben un buen trato por parte de su mamá y abuela.

De lo anterior se deduce claramente la improcedencia de los dos agravios esgrimidos por el señor B U por lo que debe en consecuencia eximirse de responsabilidad por presuntas violaciones a derechos humanos a los funcionarios públicos dependientes de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán:

V.- RESUELVE

PRIMERO.- NO HAY RESPONSABILIDAD por violación a derechos humanos por parte de FUNCIONARIOS DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEPENDIENTES DEL SISTEMA INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO, por los hechos reclamados por el quejoso GJBU EN SU AGRAVIO ASÍ COMO DE LOS MENORES G y TBJ, por los motivos y fundamentos de derecho expresados en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se orienta al señor GJBU, que para el caso de sustentar alguna inconformidad con el contenido de la presente resolución podrá interponer ante este Organismo, y dentro del término de treinta días naturales contados a partir del conocimiento que se tenga de la presente resolución el recurso de impugnación, el cual substanciará y decidirá la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El escrito que lo contenga deberá exponer las razones de su inconformidad, los agravios que se le causen así como las pruebas que se encuentren a su alcance y que puedan servir para substanciar el recurso interpuesto.

Así lo resolvió y firma el Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento para que registre la presente resolución en el Libro de Gobierno respectivo. Notifíquese. Cúmplase.